

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

AL DE AMBIENTE Folios 11 Anexos: 0

 Proc. #
 4259803
 Radicado #
 2020EE86809
 Fecha: 2020-05-24

 Tercero:
 800087573 - COOTRANSFLORIDA LTDA. COOP. INTEGRAL

TRANSPORTES LA FLORIDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01679 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría requirió a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, inscrita con No. S0003409 del 11 de abril de 1997, representada legalmente por la señora MONICA ALEXANDRA LOSADA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.970.965, mediante el radicado No. 2016EE215209 del 5 de diciembre de 2016, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, para los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2016, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2016EE215209 del 5 de diciembre de 2016, fue recibido por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, el día 07 de diciembre de 2016, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Cooperativa.

Que a través del radicado No. 2016ER219116 del 09 de diciembre de 2016 y en la oportunidad debida, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, informa que el vehículo con placa VEP298 citado para el día 21 de diciembre de 2016 no le pertenece a su parque automotor, anexando soporte de lo anterior.





Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2016 fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos a los cuales fue posible realizarle la prueba.

Que con base en la información obtenida en la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, se emitió el Concepto Técnico No. 02082 de mayo 13 de 2017 el cual concluyo lo siguiente:

"(...) 4. RESULTADOS

(...) 4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

	VEHICULOS RECHAZADOS										
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE					
1	VDE605	DICIEMBRE 29 DE 2016	51,17	2004	20	NO					
2	SIM432	DICIEMBRE 27 DE 2016	72,78	2003	20	NO					
3	VEW855	DICIEMBRE 29 DE 2016	20,61	2009	20	NO					
4	VFB623	DICIEMBRE 21 DE 2016	37,13	2010	15	NO					

(…)

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO									
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA					
10	9	1	90%	10%					





CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD									
ASISTENCIA	ASISTENCIA APROBADOS RECHAZADOS % APROBADOS % RECHAZADOS								
9 5 4 55,6% 44,4%									

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA- COOTRANSFLORIDA presentó nueve (9) vehículos del total requeridos, de los cuales el 44,4% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2,** no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 10% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2016ER219116 del 9 de diciembre de 2016 la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas VEP298, ya que fue entregado a la operadora ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA- COOTRANSFLORIDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.





Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".





Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...)

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 02082 de 24 de mayo del 2020, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.





ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Para normas de calidad del aire. Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."
 - RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012

"(...) **ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)					
1970 y anterior	50				
1971 – 1984	26				
1985 – 1997	24				
1998 – 2009	20				
2010 y posterior.	15				

(...)"





Que en virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, toda vez que cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

	VEHICULOS RECHAZADOS									
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE				
1	VDE605	DICIEMBRE 29 DE 2016	51,17	2004	20	NO				
2	SIM432	DICIEMBRE 27 DE 2016	72,78	2003	20	NO				
3	VEW855	DICIEMBRE 29 DE 2016	20,61	2009	20	NO				
4	VFB623	DICIEMBRE 21 DE 2016	37,13	2010	15	NO				

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA** identificada con NIT 800.087.573-4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 06 de noviembre de 2018, se pudo constatar que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA** identificada con NIT 800.087.573-4, tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 71 No. 67 - 02 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, inscrita con No. S0003409 del 11 de abril de 1997, ubicada en la Carrera 71 No. 67 - 02 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por cuanto cuatro (4) vehículos identificados con las placas VDE605, SIM432 VEW855 y VFB623 excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA** identificada con NIT 800.087.573-4, en la Carrera 71 No. 67 - 02 piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2018-2214, estará a disposición de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA sigla COOTRANSFLORIDA identificada con NIT 800.087.573-4, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C:	1010173834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020492 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
Revisó:								
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/02/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/02/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/05/2020





CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	13/03/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE FECHA 2020 EJECUCION:	21/05/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	24/05/2020

Exp-SDA-08-2018-2214 (1 Tomo)

